

Clase: *EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA*
Ejecutante: JOSE ROBERTO LOPEZ
Ejecutados: GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHGEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ.
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00173-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOSÈ ROBERTO LOPEZ, mediante apoderado judicial, allegó el 09 de noviembre de 2023 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHGEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio del 30 de diciembre de 2018 y 20 de enero de 2019.

Expuso que los ejecutados aceptaron y suscribieron a favor del ejecutante dos (2) letras de cambio el día 30 de diciembre de 2018 por valor de \$5.000.000 y otra el 20 de enero de de 2019 por valor de \$10.000.000, las cuales tenían un plazo establecido para su pago.

Asegura que los ejecutados se constituyeron en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas, sin que hasta la fecha se haya accedido a su pago.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los dos títulos valor digitalizados cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor letras decambio, presentadas como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHGEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ, y a favor de la parte ejecutante JOSE ROBERTO LOPEZ, y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422

y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de GUILLERMO RODRIGUEZ GAITAN, ANA SILVIA SANCHGEZ HERNANDEZ y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ SANCHEZ y a favor de JOSE ROBERTO LOPEZ, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague a la ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 30 de diciembre de 2018, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día 30 de diciembre de 2018 a 30 de julio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el treinta y uno (31) de julio de 2020 y hasta la fecha en que se cancele en su totalidad la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS m/cte (\$10.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 20 de enero de 2019, que se aportó con la demanda.

5. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día 20 de enero de 2019 a 30 de diciembre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancele en su totalidad la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

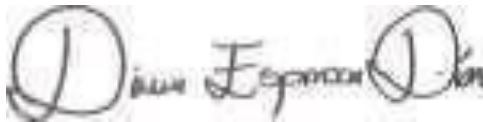
Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto a los ejecutados en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía 93.201.396 de Purificación y T.P. No. 72.253 del C.S. de la J. para que represente los intereses del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.061 de fecha 14 de
diciembre de 2023, se notifica a las partes
la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria